



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 631304003001-2020-00270-00
Interlocutorio No. 02.10.20.115-05-25-0482

ASUNTO

En atención al escrito del curador ad litem promoviendo incidente de nulidad, de acuerdo a lo establecido en los arts. 392, inciso final, y 130 del C.G.P, por tratarse de un proceso verbal sumario y ser el incidente de nulidad un trámite inadmisibles en este tipo de procesos, se rechazará la solicitud de incidente, para pasar a resolverla de plano, conforme el art. 127 ibídem.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020 se presentó demanda para proceso declarativo verbal sumario con pretensión de simulación, instaurada por el apoderado judicial del señor Arnoldo Rodríguez Giraldo, contra la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo y los herederos indeterminados y los siguientes determinados de la señora Carmen Adelia Giraldo viuda de Rodríguez: Luz Amparo Rodríguez Giraldo, Arnoldo Rodríguez Giraldo y Sandra Patricia Rodríguez, esta última como hija del fallecido señor Guillermo Rodríguez Giraldo.

A través de auto del 20 enero de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora Carmen Adelia Giraldo viuda de Rodríguez y de la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo, en nombre propio y como heredera de la referida causante.

En cumplimiento de lo anterior y según lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 por secretaría se incluyó el nombre de los emplazados, las partes, la clase de proceso y la denominación de este despacho, en la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en la página web de la Rama Judicial.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. sin que los emplazados comparecieran, en providencia del 10 de marzo de 2021 se nombró curador ad litem a la señora Luz Amparo Rodríguez Giraldo y los herederos indeterminados de la señora Carmen Adelia Giraldo Viuda de Rodríguez, quien el 24 de marzo de 2021 se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada.

Durante el término de traslado el curador ad litem solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, por indebida notificación de la demandada Luz Amparo Rodríguez, porque su notificación no debió realizarse a través de curador, ya que en la demanda se informó el lugar para su notificación personal.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de nuestra Constitución establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos códigos procesales se tipifican, como causales de nulidad, aquellas circunstancias que –en consideración del legislador– se erigen en vicios que impiden su garantía.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. Así, el núm. 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.”*.

Con estos presupuestos de derecho y analizados los de hecho, encontramos que hay lugar a declarar la nulidad procesal propuesta por el curador ad litem designado, en tanto la orden de emplazamiento librada el 20 de enero de 2021, desconoció los lineamientos establecidos en el artículo 293 del C.G.P. Por ello debe ordenarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando además revocar la orden de emplazamiento de la señora Luz Amparo Rodríguez para, en su lugar, ordenar su notificación personal de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo anterior y pese a declararse la nulidad por indebida notificación, no se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde el auto del 20 de enero de 2021 de admisión de la demanda.

Segundo: DETERMINAR que la nulidad mencionada sólo beneficia a la demandada Luz Amparo Rodríguez.

Tercero: REVOCAR la orden de emplazamiento de la señora Luz Amparo Rodríguez, determinada en el inciso segundo del numeral segundo del auto del 20 de enero de 2021.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Luz Amparo Rodríguez. **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días. En cada acto de notificación, **ENTRENGUESE** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87000ba5f434dc5a9eb146eadc724af46ccd6ba29797af5607b97d93bc4f18b

Documento generado en 03/05/2021 09:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>